

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-013-2016-00130-01
DEMANDANTE:	ZULMARY SUESCÚN CABRERA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
JUZGADO:	Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali
TEMA:	Desistimiento Recurso de Casación

El apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia No. 86 del 16 de julio de 2020, allegado vía correo electrónico el 29 de julio de 2020, encontrándose dentro del término para ello; posteriormente el 18 de noviembre de 2020 presenta desistimiento del mismo.

Conforme a la solicitud de desistimiento del recurso presentada, se tiene que el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S. reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

De acuerdo con citada disposición es procedente aceptar el desistimiento propuesto por el apoderado de Zulmary Suescún Cabrera. Así mismo, en atención a lo establecido en el numeral 2° del artículo precedente no habrá lugar a condena en costas.

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de ZULMARY SUESCÚN CABRERA contra la sentencia No. 86 del 16 de julio de 2020, proferida por la Sala Primera de decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de Origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Sala Laboral